



PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C. 20 JUN 2014
100208221-... 000480

2014 JUN 24 P 12:40

0376321

SID

Doctora
CANDY TAPIA CHARRY
Carrera 7 No. 71 - 52 Torre A, Oficina 706
Bogotá

Ref: Radicado 396 del 12/03/2014

Tema: Cómputo de Términos de días
Descriptores: Requerimiento Especial Aduanero y Recurso de Reconsideración.
Fuentes Formales: Artículos 510, 515 y 563 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 27 del Código Civil, Artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.

Cordial Saludo, Doctora Tapia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 y la Orden Administrativa 0006 de 2009, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Se consulta si de acuerdo con lo previsto en los artículos 510 y 515 del Decreto 2685 de 1999, el cómputo de términos para dar respuesta a un Requerimiento Especial Aduanero o interponerse el Recurso de Reconsideración, comienza a contarse un día después de la notificación personal llevada a cabo por el correo certificado. Así mismo, solicita se aclare si los plazos de "días" a que aluden los artículos en comento, se entienden hábiles.

Al respecto el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Los artículos 510 y 515 del Decreto 2685 de 1999 disponen:

"Artículo 510. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007. El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del presente decreto.

En los procesos administrativos iniciados para formular liquidación oficial por corrección se deberá notificar tanto al importador como al declarante, y en los de liquidación oficial por revisión de valor únicamente al importador, salvo que por las pruebas recaudadas se deba vincular al declarante por tratarse de los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 22 del presente decreto.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor **dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**".

"Artículo 515. Recurso de Reconsideración.

Artículo modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001. Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. **El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.**

Parágrafo. El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar". (Las negrillas son nuestras)

De las anteriores normas se desprende que a partir del día siguiente a la notificación del acto de trámite o acto administrativo que decidió de fondo comenzará a correr el término de los quince (15) días para responder el requerimiento especial aduanero o interponer el recurso de reconsideración. Ante la claridad que ofrecen las normas en comento, este Despacho considera que las mismas no admiten otra interpretación y debe atenderse en su tenor literal, tal como así lo dispone el artículo 27 del Código Civil: *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*.

Ahora bien, según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

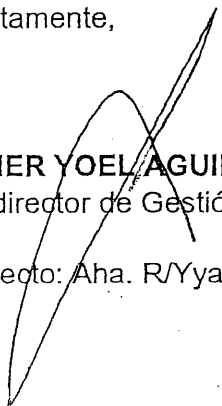
Por su parte, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012) fijó los parámetros generales para el computo de términos así: *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario"*.

Por lo anterior, forzoso resulta concluir que los plazos de "días" establecidos en las normas se entienden hábiles, cuando éstas no han indicado que son calendarios. Así mismo, en dichos plazos no se encuentran incluidos para el computo de los mismos, los días vacantes ni feriados. Por lo tanto, el plazo de quince (15) días a que aluden los artículos 510 y 515 del Decreto 2685 de 1999 se entienden hábiles y no calendarios.

Por último, se aclara respecto de lo consignado en el escrito de consulta: *"el computo de términos empieza a contarse un día después de la notificación personal llevada a cabo por el correo certificado"* que, de conformidad con el artículo 563 del Decreto 2685 de 1999, se contempla la notificación personal o por correo para notificar el requerimiento especial aduanero y los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa. Estas formas de notificación se pueden llevar a cabo indistintamente de acuerdo con el criterio que adopte la respectiva administración. Lo anterior expuesto, es doctrina actualmente vigente recogida en los Conceptos 031 de 2002 y 54 y 57 de 2005.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y el público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" – "técnica", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Proyecto: Aha. R/Yyav.

SIN ANEXOS